

ESTADO No. **088**

Fecha: 13/06/2019

Página: 1

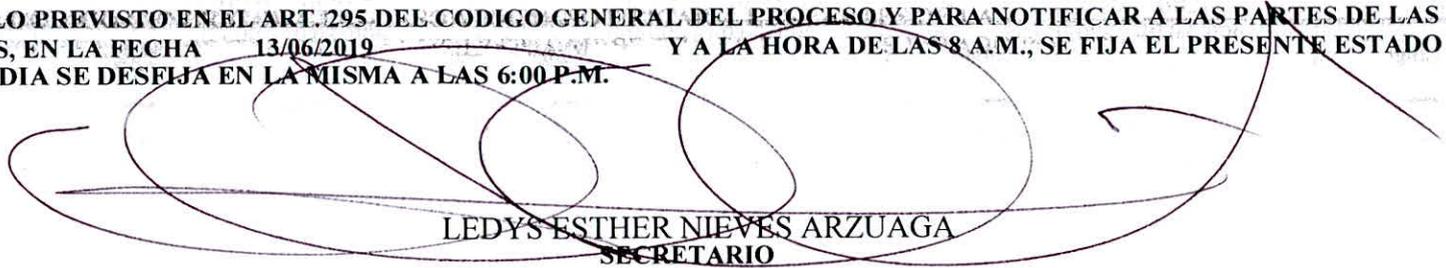
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 <b>2019 00038</b>	Ejecutivo Singular	CARLOS JOVANNY FRANCO RICO	FUNDACION GESTION EMPRESARIAL SE SERVICIOS SOCIALES Y DE ASISTENCIA A LA COMUNIDAD SYSDAC	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANANDA.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 <b>2019 00164</b>	Abreviado	FINICESAR S.A	MARYURIS LEONOR PARADA APONTE	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 <b>2019 00182</b>	Ejecutivo Singular	COOMULFONCE - COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE	HELKA PATRICIA PEÑARANDA PITRE	Auto termina proceso por Pago AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 <b>2019 00215</b>	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DEIMAR ALBERTO JIMENEZ CORDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 <b>2019 00215</b>	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DEIMAR ALBERTO JIMENEZ CORDOBA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 <b>2019 00219</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SANDRA MILENA SIERRA MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAG.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 <b>2019 00221</b>	Abreviado	JOSE LUIS - CARVAJAL RIVEIRA	SUGEIS MILAGROS - ROMERO BALDOVINO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 <b>2019 00231</b>	Ejecutivo Singular	ALEXANDER FRANCISCO RAMIREZ CORDOBA	ENRIQUE RAFAEL GARCIA ROCHA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 <b>2019 00233</b>	Ejecutivo Singular	ANGEL DANIEL - MUNIVE GARCIA	INES - BANQUEZ CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 <b>2019 00233</b>	Ejecutivo Singular	ANGEL DANIEL - MUNIVE GARCIA	INES - BANQUEZ CASTAÑEDA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 <b>2019 00233</b>	Ejecutivo Singular	ANGEL DANIEL - MUNIVE GARCIA	INES - BANQUEZ CASTAÑEDA	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA AL DR. JIMMY JOSE MARTINEZ ROPERO	12/06/2019	1
20001 40 03 006 <b>2019 00235</b>	Abreviado	GUSTAVO - PAEZ FRANCO	ALEXI ENRIQUE PEREZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 <b>2019 00239</b>	Ejecutivo Singular	NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS	VIRGINIA LOBO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 <b>2019 00239</b>	Ejecutivo Singular	NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS	VIRGINIA LOBO GARCIA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 <b>2019 00243</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	KELLY JOHANA - DE LA ROSA PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	12/06/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2019 00243	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	KELLY JOHANA - DE LA ROSA PEREZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DEL 50% DEL SALARIO DE LOS DEMANDADOS.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00245	Ejecutivo Singular	JOSE JAIME - DEMARES VILLARREAL	DIANA PATRICIA BARRAZA DAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00245	Ejecutivo Singular	JOSE JAIME - DEMARES VILLARREAL	DIANA PATRICIA BARRAZA DAZA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS, DECRETA EMBARGO DE BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON M.L. 190-53589, 190-53590, 190-46877 Y 190-24435.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00247	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL CALDERON TORRES	JESUS ANTONIO VALLEJO MIELES	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00247	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL CALDERON TORRES	JESUS ANTONIO VALLEJO MIELES	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE VEHICULO AUTOMOTOR IDENTIFICADO CON PLACAS IVH-397.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00249	Ejecutivo Singular	JUAN MIGUEL - MEDINA OSPINO	KATTY GUTIERREZ PADILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00249	Ejecutivo Singular	JUAN MIGUEL - MEDINA OSPINO	KATTY GUTIERREZ PADILLA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y NIEGA EL EMBARGO DEL DEPOSITO JUDICIAL.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00251	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.S.	ERQUIS EUSEBIO - MARTINEZ LUQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00251	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.S.	ERQUIS EUSEBIO - MARTINEZ LUQUEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO Y EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00253	Ejecutivo Singular	MATILDE - GAMEZ MARTINEZ	WILLIAM MARCELO - CABALLERO CARRASCAL	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00253	Ejecutivo Singular	MATILDE - GAMEZ MARTINEZ	WILLIAM MARCELO - CABALLERO CARRASCAL	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00255	Ejecutivo Singular	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	ORLANDO ABAT MONTES GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00255	Ejecutivo Singular	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	ORLANDO ABAT MONTES GARCIA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO DE LOS DEMANDADOS.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00259	Ejecutivo Singular	DIANA ISABEL OÑATE ARZUAGA	LUIS ALBERTO - BAUTE FREYTE	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00259	Ejecutivo Singular	DIANA ISABEL OÑATE ARZUAGA	LUIS ALBERTO - BAUTE FREYTE	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO Y EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00261	Ordinario	LISBETH PATRICIA - GAMEZ	LAND DEVELOPERS COLOMBIA S.A.S.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	12/06/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2019 00267	Ejecutivo Singular	SISIBETH QUINTANA BALLESTAS	KELLY JOHANA - DE LA ROSA PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00267	Ejecutivo Singular	SISIBETH QUINTANA BALLESTAS	KELLY JOHANA - DE LA ROSA PEREZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00285	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	DOMINGO MONTERO RODELO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.-	12/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00285	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	DOMINGO MONTERO RODELO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00287	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOCIALES -COOSERSO-	RODRIGO ALFONSO MELO MORALES	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA,	12/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00324	Ejecutivo Singular	AIRTON SANTOS - JARAMILLO INFANTE	LUZMILA ESTHER ARRIETA ARRIETA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00326	Ejecutivo Mixto	CHEVYPLAN S.A.	MARIA LILIANA MEJIA DAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00326	Ejecutivo Mixto	CHEVYPLAN S.A.	MARIA LILIANA MEJIA DAZA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00328	Ejecutivo Singular	WILLIAM GARCIA CEPEDA	EDGAR ARMANDO ARCOS FUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00328	Ejecutivo Singular	WILLIAM GARCIA CEPEDA	EDGAR ARMANDO ARCOS FUENTES	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00330	Ejecutivo Singular	CARCO SEVE S.A.S.	WENDY CAROLINA MOLINA CELEDON	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	12/06/2019	1
20001 40 03 006 2019 00330	Ejecutivo Singular	CARCO SEVE S.A.S.	WENDY CAROLINA MOLINA CELEDON	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO Y NIEGA EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.	12/06/2019	1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demanda	Demandante	Defensor	Demandado	Defensor	Descripción	Actuación	Cuad.	Fecha Auto	Cuad.	No.
-------------	------------------	---------	------------	----------	-----------	----------	-------------	-----------	-------	------------	-------	-----

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/06/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESEJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
 LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00038-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: CARLOS JOVANNY FRANCO RINCO  
Demandado: FUNDACION GESTION EMPRESARIAL DE SERVICIOS  
SOCIALES Y DE ASISTENCIA A LA COMUNIDAD  
"SYDAC ONG"

Entra el despacho a estudiar el escrito de subsanación aportado por el extremo ejecutante, en donde manifiesta que el señor VICTOR OSORIO MALAGON es quien endosa el titulo ejecutivo base del recaudo según consta al reverso del cheque obrante a folios 06, Observa el Despacho que la parte demandante no acató lo solicitado en el auto inadmisorio, en razón a que no aportó lo referido en este, por lo que no subsanó los defectos de los que adolecía la demanda dentro de los cinco (5) días autorizados por la ley, teniendo en cuenta que en la demanda si bien el actor dice actuar como endosatario del señor VICTOR OSORIO MALAGON, se otea que al reverso del cheque quien endosa el título es la empresa COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA GOYAN, identificada con Nit número 901059033-6, por lo que entiende el juzgado que este sería el representante legal de la misma, sin embargo tampoco se aportó el certificado de existencia y representación legal de la misma con el fin de acreditar la calidad del representante legal, en consecuencia, subsisten las incongruencias en cuanto al referido título, ya que la obligación no es exigible en los términos que pretende el actor.

Con relación a lo anterior, pese a la subsanación realizada por el extremo demandante, subsiste la incongruencia en cuanto a quien endosa el título objeto del recaudo, por lo que mal haría el Juzgado en librar el mandamiento rogado sin tener certeza del acreedor, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 24 de mayo de 2019 y ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en la forma debida, tal como lo ordena el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: contra esta providencia no procede recurso alguno por un proceso de única instancia, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples**  
VALLEDUPAR

Hoy 13 de JUNIO del 2019  
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
No. 003

EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00164-00

REFERENCIA : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE: FINICESAR S.A. NIT.892300694-5  
DEMANDADOS: MARYURIS LEONOR PARADA APONTE C.C.1.065.595.079  
ORLANDO ENRIQUE BECERRA ACUÑA C.C.7.574.285, y  
ERIKA PATRICIA RAMIREZ GUTIERREZ C.C.49.717.053

AUTO

El apoderado de la parte demandante del proceso en referencia, solicita la terminación del mismo por cuanto las pretensiones planteadas en la demanda, fueron resueltas, como quiera que los arrendatarios y demandados, ya hicieron entrega real y material del bien inmueble arrendado.

Respecto de las terminaciones solicitadas en estos tipos de procesos, antes de dictar sentencia, enseña el artículo 314 del Código General del Proceso lo siguiente "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*"

Así las cosas, encuentra el despacho precedente la solicitud de terminación del presente proceso en el estado en que se encuentra por desistimiento de las pretensiones de la demanda por parte del demandante.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso Restitución de Inmueble, promovido a través de apoderado por FINICESAR S.A. NIT.892300694-5 en contra de MARYURIS LEONOR PARADA APONTE, ORLANDO ENRIQUE BECERRA ACUÑA, y ERIKA PATRICIA RAMIREZ GUTIERREZ, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Ordénase a favor de la parte demandada, el desglose de los documentos que sirvieron de base para esta acción judicial.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples  
VALLEDUPAR

Hoy 13 de JUNIO del 2019  
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
No. 088

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00182-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
EMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE NIT.900123215-1  
DEMANDADOS: HELKA PATRICIA PEÑARANDA PITRE C.C.1.120.744.762  
JUAN JOSE RODRIGUEZ ALVAREZ C.C.1.120.742.545

AUTO

Con base en la solicitud de terminación de la parte demandante en este proceso, y tal como lo establece la norma, procede el juzgado en consecuencia, a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este asunto.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso ejecutivo Singular, promovido a través de apoderado por COOMULFONCE con NIT.900123215-1, en contra de HELKA PATRICIA PEÑARANDA PITRE, identificada con C.C.1.120.744.762, y JUAN JOSE RODRIGUEZ ALVAREZ con C.C.1.120.742.545 por pago total de la obligación, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Decrétase el levantamiento de las medidas cautelares de embargo en el evento que hubiesen sido decretadas en este proceso.

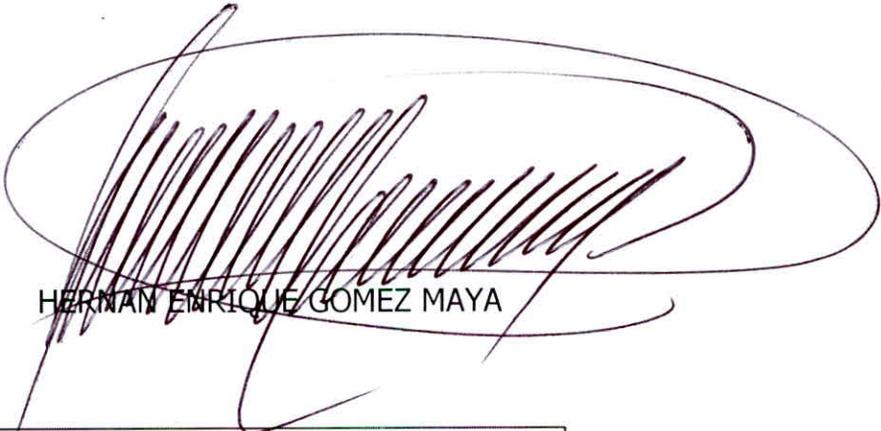
TERCERO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base para esta acción judicial a favor de la parte demandada.

CUARTO.- Sin condenas en costas a las partes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/  
SE LIBRÓ OFICIOS Nros.2001 y 2002

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	13	de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	888	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro.2001

Valledupar, 13 de junio de 2019

Señor Tesorero Pagador  
CENTRALCO LTDA  
Ciudad.

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00182-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
EMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE NIT.900123215-1  
DEMANDADOS: HELKA PATRICIA PEÑARANDA PITRE C.C.1.120.744.762  
JUAN JOSE RODRIGUEZ ALVAREZ C.C.1.120.742.545

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha por este despacho judicial, mediante el presente escrito se le comunica que, se decretó la terminación del proceso de la referencia, y en consecuencia, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga en esa empresa, la señora HELKA PATRICIA PEÑARANDA PITRE, identificada con C.C.1.120.744.762.

Sírvase hacer la correspondiente desanotación.

Nota: La orden de embargo del salario en mención, fue comunicada a través de oficio Nro.1233 de fecha abril 24 del presente año.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro.2002  
Valledupar, 13 de junio de 2019

Señor Tesorero Pagador  
BANCOLOMBIA S.A.  
Ciudad.

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00182-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
EMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE NIT.900123215-1  
DEMANDADOS: HELKA PATRICIA PEÑARANDA PITRE C.C.1.120.744.762  
JUAN JOSE RODRIGUEZ ALVAREZ C.C.1.120.742.545

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha por este despacho judicial, mediante el presente escrito se le comunica que, se decretó la terminación del proceso de la referencia, y en consecuencia, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga en esa entidad bancaria el señora JUAN JOSE RODRIGUEZ ALVAREZ, identificado con C.C.1.120.742.545.

Sírvase hacer la correspondiente desanotación.

Nota: La orden de embargo del salario en mención, fue comunicada a través de oficio Nro.1234 de fecha abril 24 del presente año.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00215-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 80037800-8  
 Demandado: DEIMAR ALBERTO JIMENEZ CORDOBA CC: 15.174.910

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, identificado con Nit número 80037800-8 y en contra de DEIMAR ALBERTO JIMENEZ CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía número 15.174.910, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$6.672.550.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare numero 024036100015435 (fl. 5-13), base de la actuación.
- b) Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$896.405.00), por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital representado en el Pagare numero 024036100015435 (fl. 5-13), base de la actuación.
- c) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTISEIS MIL ONCE PESOS M/CTE (\$1.526.011.00), correspondientes a otros conceptos contenidos en el Pagare numero 024036100015435 (fl. 5-13), base de la actuación.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
 y Competencias Múltiples**  
 VALLEDUPAR

Hoy 13 de JUNIO del 2019  
 Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado  
 No. 000

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00215-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 80037800-8  
Demandado: DEIMAR ALBERTO JIMENEZ CORDOBA CC: 15.174.910

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado de DEIMAR ALBERTO JIMENEZ CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía número 15.174.910, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. Límitese hasta la suma de TRECE MILLONS SEISCIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$13.642.499,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1928.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy	13	de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	1928	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1928

Valledupar, junio 12 de 2019

Señor (a)  
Gerente  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00215-00  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 80037800-8  
Demandado: DEIMAR ALBERTO JIMENEZ CORDOBA CC: 15.174.910

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado de DEIMAR ALBERTO JIMENEZ CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía número 15.174.910, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. Límitese hasta la suma de TRECE MILLONS SEISCIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$13.642.499,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad"*.

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00219-00

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860034313-7  
Demandado: SANDRA MILENA SIERRA MEJIA CC: 1.065.601.987

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA, a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, identificado con Nit número 860034313-7 y en contra SANDRA MILENA SIERRA MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.601.987, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$20.313.066,71), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 05725256000838681 de fecha 29 de junio de 2016 (fl. 14-18), base de la actuación.
- b) Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$382.592,40), por concepto de cuotas de capital de amortización vencidas contenidas en el pagare número 05725256000838681 de fecha 29 de junio de 2016 (fl. 14-18), base de la actuación.
- c) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.641.169,19), por concepto de intereses de plazo sobre el capital representado en el pagare número 05725256000838681 de fecha 29 de junio de 2016 (fl. 14-18), base de la actuación.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital citado en el anterior literal, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ordénese al demandado pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado SANDRA MILENA SIERRA MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.601.987, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-160101 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, Cesar. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CLAUDIA MERIÑO AVILA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



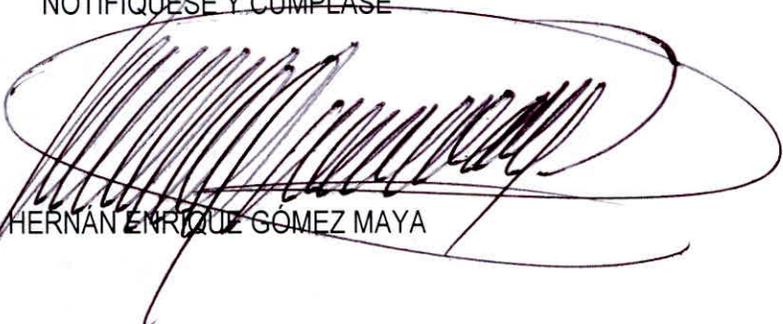
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

QUINTO. Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

SEXTO. Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio N° 1929.  
EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy	13	de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	009	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO N° 1929

Valledupar, junio 12 de 2019

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00219-00

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860034313-7

Demandado: SANDRA MILENA SIERRA MEJIA CC: 1.065.601.987

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha, ordenó: *“TERCERO. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado SANDRA MILENA SIERRA MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.601.987, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-160101 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido”.*

*Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1° C.G.P.*

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00221-00

Referencia: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA  
Demandado: JOSE ELIAS NADJAR BADRAN  
SUGEIS MILAGROS ROMERO BALDOVINO

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. No se aportaron los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto de restitución, de conformidad con los artículos 83, 84, 90 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy	13	de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	000	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00231-00  
 Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 Demandante: ALEXANDER FRANCISCO RAMIREZ CORDOBA CC: 7.574.445  
 Demandado: ENRIQUE RAFAEL GARCIA ROCHA CC: 1.064.794.622

**AUTO**

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor ALEXANDER FRANCISCO RAMIREZ CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía número 7.574.445 y en contra de ENRIQUE RAFAEL GARCIA ROCHA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.064.794.622, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.400.000,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare sin número de fecha 07 de enero de 2017 (fl. 5-6), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo (2) de las pretensiones el Juzgado se abstendrá de ordenarlos en razón a que no fueron pactados en el título objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) MAYNER ANDRES JOIRO DIAZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

QUINTO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
 y Competencias Múltiples**  
 VALLEDUPAR  
 Hoy 13 de JUNIO del 2019  
 Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado  
 No. 000  
 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00231-00  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: ALEXANDER FRANCISCO RAMIREZ CORDOBA CC: 7.574.445  
Demandado: ENRIQUE RAFAEL GARCIA ROCHA CC: 1.064.794.622

AUTO

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado ENRIQUE RAFAEL GARCIA ROCHA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.064.794.622, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO FALABELLA SA, BANCO W, BANCO COLPATRIA SA, COOMULTRASAN, BANCO DAVIVIENDA SA. Límitese hasta la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$15.600.000,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1963.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy	13	de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	000	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1963

Valledupar, junio 12 de 2019

Señor (es)

Gerente

BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE BOGOTÁ SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO FALABELLA SA, BANCO W, BANCO COLPATRIA SA, COOMULTRASAN, BANCO DAVIVIENDA SA  
Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00231-00  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: ALEXANDER FRANCISCO RAMIREZ CORDOBA CC: 7.574.445  
Demandado: ENRIQUE RAFAEL GARCIA ROCHA CC: 1.064.794.622

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *“Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado ENRIQUE RAFAEL GARCIA ROCHA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.064.794.622, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE BOGOTÁ SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO FALABELLA SA, BANCO W, BANCO COLPATRIA SA, COOMULTRASAN, BANCO DAVIVIENDA SA. Límitese hasta la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$15.600.000,00). Para su efectividad oficiase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad”.*

*Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.*

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00233-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: ANGEL DANIEL MUNIVE GARCIA CC: 1.065.562.372  
Demandado: INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA CC: 49.784.847

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de ANGEL DANIEL MUNIVE GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.065.562.372 y en contra de INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA, identificada con cedula de ciudadanía número 49.784.847, para que los segundos pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 07 de abril de 2018, adjunto a la actuación (fl. 05).
- Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.120.000.00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 07 de abril de 2018 hasta el 07 de noviembre de 2018 sobre el capital incorporado en la letra de cambio de fecha 07 de abril de 2018, adjunto a la actuación (fl. 05).
- Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrase traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor JAIME ENRIQUE MANJARREZ BARANDICA, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

B.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples**  
VALLEDUPAR

Hoy 13 de JUNIO del 2019  
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
No. 000

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

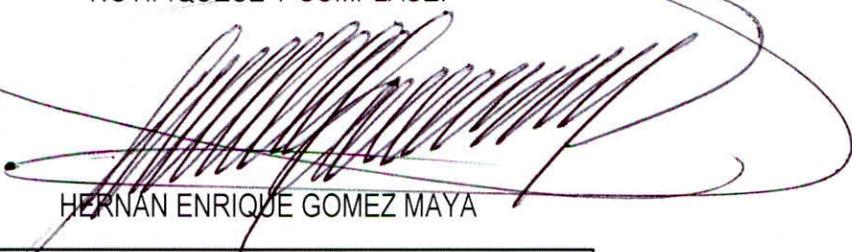
RADICADO 20001-40-03-006-2019-00233-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: ANGEL DANIEL MUNIVE GARCIA CC: 1.065.562.372  
Demandado: INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA CC: 49.784.847

AUTO

En atención a la solicitud de sustitución de poder presentada por el extremo ejecutante, siendo esta procedente, se le reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia al (a) doctor (a) JIMMY JOSE MARTINEZ ROPERO, identificada (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.986.790 y T.P. 257.206 del C.S.J. en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante en los términos de la sustitución que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR
Hoy <u>13</u> de <u>JUNIO</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>000</u>
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00233-00  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: ANGEL DANIEL MUNIVE GARCIA CC: 1.065.562.372  
Demandado: INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA CC: 49.784.847

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA, identificada con cedula de ciudadanía número 49.784.847, por concepto de salario que tiene como empleado de EMDUPAR SA ESP. Límitese dicha medida hasta la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1962.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>	
VALLEDUPAR	
Hoy 13 de JUNIO del 2019	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 056	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1962

Valledupar, junio 12 de 2019

Señor (es)

EMDUPAR SA ESP  
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO  
Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00233-00  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: ANGEL DANIEL MUNIVE GARCIA CC: 1.065.562.372  
Demandado: INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA CC: 49.784.847

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: *“Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA, identificada con cedula de ciudadanía número 49.784.847, por concepto de salario que tiene como empleado de EMDUPAR SA ESP. Límitese dicha medida hasta la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar”.*

Para su efectividad ofíciase a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00235-00

Referencia: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: GUSTAVO PAEZ FRANCO  
Demandado: ALEXI ENRIQUE PEREZ MORALES

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. No se aportaron los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto de restitución, de conformidad con los artículos 83, 84, 90 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

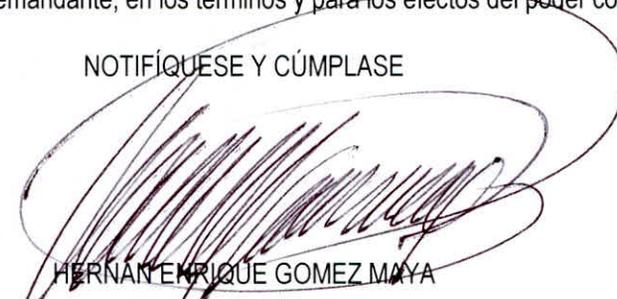
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) WILIAM RAFAEL PALOMINO CARRERA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy	13	de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	000	
EL SECRETARIO		





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00239-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS  
NIT: 900920021-7  
Demandado: VIRGINIA LOBO GARCIA CC: 42.498.675  
JESSICA SEPULVEDA LOBO CC: 26.946.424  
AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS, identificado con Nit número 900920021-7 y en contra de VIRGINIA LOBO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 42.498.675 y JESSICA SEPULVEDA LOBO, identificado con cedula de ciudadanía número 26.946.424, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.717.200,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare numero 48960 (fl. 4-5), base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) IVAN DARIO CORDOBA DANGOND, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples**  
VALLEDUPAR

Hoy 13 de JUNIO del 2019  
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
No. 000  
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00239-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS  
NIT: 900920021-7  
Demandado: VIRGINIA LOBO GARCIA CC: 42.498.675  
JESSICA SEPULVEDA LOBO CC: 26.946.424

AUTO

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado JESSICA SEPULVEDA LOBO, identificado con cedula de ciudadanía número 26.946.424, por concepto de salario que tiene como empleado de FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA. Límitese dicha medida hasta la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.575.800,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1961.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy	13	de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	000	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1961

Valledupar, junio 12 de 2019

Señor (es)  
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA  
PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS  
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00239-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS  
NIT: 900920021-7  
Demandado: VIRGINIA LOBO GARCIA CC: 42.498.675  
JESSICA SEPULVEDA LOBO CC: 26.946.424

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *“Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado JESSICA SEPULVEDA LOBO, identificado con cedula de ciudadanía número 26.946.424, por concepto de salario que tiene como empleado de FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA. Límitese dicha medida hasta la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.575.800,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar”.*

*Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.*

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00243-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT: 804015582-7  
Demandado: KELLY JOHANA DE LA ROSA PEREZ CC: 49.789.975  
NELLY DEL SOCORRO PEREZ OÑATE CC: 42.845.806

**AUTO**

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, identificado con Nit número 80037800-8 y en contra de KELLY JOHANA DE LA ROSA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 49.789.975 y NELLY DEL SOCORRO PEREZ OÑATE, identificado con cedula de ciudadanía número 42.845.806, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$4.873.216.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare numero 2201201651 (fl. 5-13), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, como endosatario en procuración para el cobro judicial (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy	13	de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	258	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00243-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT: 804015582-7  
Demandado: KELLY JOHANA DE LA ROSA PEREZ CC: 49.789.975  
NELLY DEL SOCORRO PEREZ OÑATE CC: 42.845.806

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado KELLY JOHANA DE LA ROSA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 49.789.975, por concepto de pensión y salario que tiene como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOPEP Y COLPENSIONES. Límitese dicha medida hasta la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$7.309.824,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional que devengue el demandado NELLY DEL SOCORRO PEREZ OÑATE, identificado con cedula de ciudadanía número 42.845.806, por concepto de pensión. Límitese dicha medida hasta la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$7.309.824,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de COLPENSIONES para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1936, 1953.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>	
VALLEDUPAR	
Hoy 13 de JUNIO del 2019	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 1936	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1936

Valledupar, junio 12 de 2019

Señor (a)  
COLPENSIONES  
Ciudad.

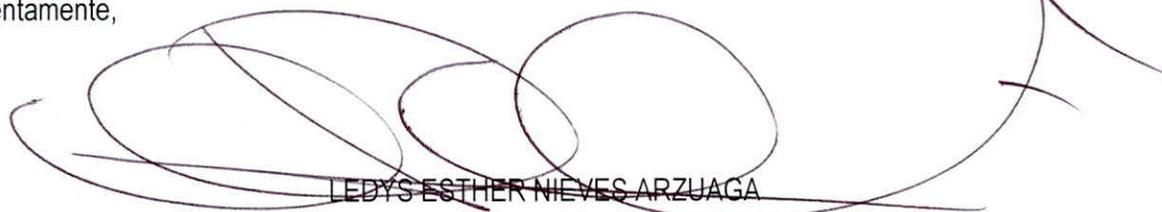
Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00243-00  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT: 804015582-7  
Demandado: KELLY JOHANA DE LA ROSA PEREZ CC: 49.789.975  
NELLY DEL SOCORRO PEREZ OÑATE CC: 42.845.806

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional que devengue el demandado NELLY DEL SOCORRO PEREZ OÑATE, identificado con cedula de ciudadanía número 42.845.806, por concepto de pensión. Límitese dicha medida hasta la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$7.309.824,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de COLPENSIONES para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1953

Valledupar, junio 12 de 2019

Señor (a)

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00243-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT: 804015582-7  
Demandado: KELLY JOHANA DE LA ROSA PEREZ CC: 49.789.975  
NELLY DEL SOCORRO PEREZ OÑATE CC: 42.845.806

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue el demandado KELLY JOHANA DE LA ROSA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 49.789.975, por concepto de pensión y salario que tiene como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOPEP Y COLPENSIONES. Límitese dicha medida hasta la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$7.309.824,00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00245-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: JOSE JAIME DEMARES VILLARREAL CC: 1.065.574.750  
Demandado: PEDRO ANTONIO PARDO RODRIGUEZ CC: 12.716.621  
DIANA PATRICIA BARRAZA DAZA CC: 49.787.224

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de JOSE JAIME DEMARES VILLARREAL, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.065.574.750 y en contra de PEDRO ANTONIO PARDO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 12.716.621 y DIANA PATRICIA BARRAZA DAZA, identificada con cedula de ciudadanía número 49.787.224, para que los segundos pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$22.500.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 10 de julio de 2017, adjunto a la actuación (fl. 06).
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a los intereses corrientes solicitados en las pretensiones de la demanda, el Juzgado se abstiene de ordenarlos en razón a que no fueron pactados en el titulo objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) HECTOR RAUL FLOREZ ARIAS, como endosatario en procuración para el cobro judicial.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples**  
VALLEDUPAR

Hoy 13 de JUNIO del 2019  
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
No. 0000  
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00245-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: JOSE JAIME DEMARES VILLARREAL CC: 1.065.574.750  
Demandado: PEDRO ANTONIO PARDO RODRIGUEZ CC: 12.716.621  
DIANA PATRICIA BARRAZA DAZA CC: 49.787.224

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado PEDRO ANTONIO PARDO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 12.716.621 y DIANA PATRICIA BARRAZA DAZA, identificada con cedula de ciudadanía número 49.787.224, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, Cesar; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO COLPATRIA SA. Límitese hasta la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$33.750.000.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.
2. Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado PEDRO ANTONIO PARDO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 12.716.621, distinguido con folios de matrícula inmobiliaria número 190-53589, 190-53590 y 190-46877, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficies en tal sentido.
3. Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado DIANA PATRICIA BARRAZA DAZA, identificada con cedula de ciudadanía número 49.787.224, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-24435, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficies en tal sentido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1934, 1935.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 13 de JUNIO del 2019	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. <i>288</i>	<i>[Firma]</i>
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1934

Valledupar, junio 12 de 2019

Señor (es)

Gerente

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO COLPATRIA SA

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00245-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: JOSE JAIME DEMARES VILLARREAL CC: 1.065.574.750  
Demandado: PEDRO ANTONIO PARDO RODRIGUEZ CC: 12.716.621  
DIANA PATRICIA BARRAZA DAZA CC: 49.787.224

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: "1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado PEDRO ANTONIO PARDO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 12.716.621 y DIANA PATRICIA BARRAZA DAZA, identificada con cedula de ciudadanía número 49.787.224, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, Cesar; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO COLPATRIA SA. Límitese hasta la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$33.750.000.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad".*

*Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.*

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1935

Valledupar, junio 12 de 2019

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, CESAR  
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00245-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: JOSE JAIME DEMARES VILLARREAL CC: 1.065.574.750  
Demandado: PEDRO ANTONIO PARDO RODRIGUEZ CC: 12.716.621  
DIANA PATRICIA BARRAZA DAZA CC: 49.787.224

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: "2. *Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado PEDRO ANTONIO PARDO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 12.716.621, distinguido con folios de matrícula inmobiliaria número 190-53589, 190-53590 y 190-46877, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficies en tal sentido.* 3. *Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado DIANA PATRICIA BARRAZA DAZA, identificada con cedula de ciudadanía número 49.787.224, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-24435, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficies en tal sentido.*".

Para su efectividad ofíciase a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00247-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: MIGUEL ANGEL CALDERON TORRES CC: 77.038.901  
Demandado: JESUS ANTONIO VALLEJO MIELES CC: 80.492.226

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de MIGUEL ANGEL CALDERON TORRES, identificada con cedula de ciudadanía numero 77.038.901 y en contra de JESUS ANTONIO VALLEJO MIELES, identificada con cedula de ciudadanía número 80.492.226, para que los segundos pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 28 de agosto de 2017, adjunto a la actuación (fl. 05).
- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.440.000.00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 28 de agosto de 2017 hasta el 28 de febrero de 2017 sobre el capital incorporado en la letra de cambio de fecha 28 de agosto de 2017, adjunto a la actuación (fl. 05).
- Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrase traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor JORGE LEWIS CALDERON GUERRA, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN HENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	13	de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación al estado		
No.	000	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00247-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: MIGUEL ANGEL CALDERON TORRES CC: 77.038.901  
Demandado: JESUS ANTONIO VALLEJO MIELES CC: 80.492.226

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado JESUS ANTONIO VALLEJO MIELES, identificada con cedula de ciudadanía número 80.492.226, distinguido con las siguientes características: PLACA: IVH-397, MARCA: FORD, LINEA: F-150, MODELO: 2015, COLOR: PLATA PURA, SERVICIO: PARTICULAR, matriculada en la Secretaria de Tránsito Municipal de Sincelejo, Sucre. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1957.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 13 de JUNIO del 2019	
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 000	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1957

Valledupar, junio 12 de 2019

Señor (es)

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SINCELEJO, SUCRE  
Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00247-00  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: MIGUEL ANGEL CALDERON TORRES CC: 77.038.901  
Demandado: JESUS ANTONIO VALLEJO MIELES CC: 80.492.226

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: *"Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado JESUS ANTONIO VALLEJO MIELES, identificada con cedula de ciudadanía número 80.492.226, distinguido con las siguientes características: PLACA: IVH-397, MARCA: FORD, LINEA: F-150, MODELO: 2015, COLOR: PLATA PURA, SERVICIO: PARTICULAR, matriculada en la Secretaria de Tránsito Municipal de Sincelejo, Sucre. Oficiese en tal sentido"*.

*Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.*

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00249-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: JUAN MIGUEL MEDINA OSPINO CC: 84.027.575  
Demandado: KATTY MARGARITA GUTIERREZ PADILLA CC: 1.065.598.669

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de JUAN MIGUEL MEDINA OSPINO, identificada con cedula de ciudadanía numero 84.027.575 y en contra de KATTY MARGARITA GUTIERREZ PADILLA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.598.669, para que los segundos pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 10 de enero de 2017, adjunto a la actuación (fl. 03).
- Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a los intereses corrientes solicitados en las pretensiones de la demanda, el Juzgado se abstiene de ordenarlos en razón a que no fueron debidamente liquidados y/o discriminados por mes, año y valor.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrase traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase a JUAN MIGUEL MEDINA OSPINO, actuando en causa propia.

QUINTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

SEXTO. Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

RO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 13 de JUNIO del 2019	9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 080	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00249-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: JUAN MIGUEL MEDINA OSPINO CC: 84.027.575  
Demandado: KATTY MARGARITA GUTIERREZ PADILLA CC: 1.065.598.669

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado KATTY MARGARITA GUTIERREZ PADILLA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.598.669, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, Cesar; BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA. Límitese hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000.00). Para su efectividad oficiese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.
2. Con relación a la solicitud de embargo de los depósitos judiciales que posee el demandado, el Juzgado se abstendrá de ordenarlo, en razón que no se especificó de qué ciudad es el juzgado que debe dar aplicabilidad a la orden de embargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1954.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples**  
VALLEDUPAR

Hoy 13 de JUNIO del 2019  
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado.  
No. 1954

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1954

Valledupar, junio 12 de 2019

Señor (es)

Gerente

BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00249-00  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: JUAN MIGUEL MEDINA OSPINO CC: 84.027.575  
Demandado: KATTY MARGARITA GUTIERREZ PADILLA CC: 1.065.598.669

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: "1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado KATTY MARGARITA GUTIERREZ PADILLA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.598.669, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, Cesar; BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA. Límitese hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000.00). Para su efectividad oficiase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad".*

*Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.*

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00253-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: MATILDE GAMEZ MARTINEZ CC: 49.739.226  
Demandado: WILLIAM MARCELO CABALLERO CARRASCAL CC: 18.968.388

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de MATILDE GAMEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía numero 49.739.226 y en contra de WILLIAM MARCELO CABALLERO CARRASCAL, identificada con cedula de ciudadanía número 18.968.388, para que los segundos pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 20 de marzo de 2017, adjunto a la actuación (fl. 03).
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a los intereses de plazo solicitados en las pretensiones de la demanda, el Juzgado se abstiene de ordenarlos en razón a que no fueron debidamente discriminados por mes, año y valor.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS, como endosatario en procuración para el cobro judicial.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN HENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	13	de JUNIO del 2019
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	000	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00253-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: MATILDE GAMEZ MARTINEZ CC: 49.739.226  
Demandado: WILLIAM MARCELO CABALLERO CARRASCAL CC: 18.968.388

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado WILLIAM MARCELO CABALLERO CARRASCAL, identificada con cedula de ciudadanía número 18.968.388, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, Cesar; BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO AV VILLAS SA. Limítese hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 1933.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy 13	de JUNIO	del 2019
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado		
No. <i>000</i>	<i>[Firma]</i>	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1933

Valledupar, junio 12 de 2019

Señor (es)

Gerente

BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO AV VILLAS SA

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00253-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: MATILDE GAMEZ MARTINEZ CC: 49.739.226

Demandado: WILLIAM MARCELO CABALLERO CARRASCAL CC: 18.968.388

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: *"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado WILLIAM MARCELO CABALLERO CARRASCAL, identificada con cedula de ciudadanía número 18.968.388, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, Cesar; BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO AV VILLAS SA. Límitese hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00). Para su efectividad oficiase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad"*.

*Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.*

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00251-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BAYPORT COLOMBIA SA NIT: 900189642-5  
Demandado: ERGUIZ EUSEBIO MARTINEZ LUQUEZ CC: 77.1855.022

**AUTO**

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor BAYPORT COLOMBIA SA, identificado con Nit número 900189642-5 y en contra de ERGUIZ EUSEBIO MARTINEZ LUQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.1855.022, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE MIL PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$31.065.409.54), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare numero 76838 (fl. 8), base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples**  
VALLEDUPAR

Hoy 13 de JUNIO del 2019  
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
No. 0010

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00251-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BAYPORT COLOMBIA SA NIT: 900189642-5  
Demandado: ERGUIZ EUSEBIO MARTINEZ LUQUEZ CC: 77.1855.022

AUTO

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado ERGUIZ EUSEBIO MARTINEZ LUQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.1855.022, por concepto de salario que tiene como empleado de MECANICOS ASOCIADOS SAS. Límitese dicha medida hasta la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINEITOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$46.598.113). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado ERGUIZ EUSEBIO MARTINEZ LUQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.1855.022, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, Cesar; BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO AV VILLAS SA. Límitese hasta la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINEITOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$46.598.113). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1955, 1956.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	13	de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	089	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1955

Valledupar, junio 12 de 2019

Señor (es)  
MECANICOS ASOCIADOS SAS  
PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS  
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00251-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BAYPORT COLOMBIA SA NIT: 900189642-5  
Demandado: ERGUIZ EUSEBIO MARTINEZ LUQUEZ CC: 77.1855.022

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado ERGUIZ EUSEBIO MARTINEZ LUQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.1855.022, por concepto de salario que tiene como empleado de MECANICOS ASOCIADOS SAS. Límitese dicha medida hasta la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINEITOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$46.598.113). Para su efectividad oficiése al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1956

Valledupar, junio 12 de 2019

Señor (es)

Gerente

BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO AV VILLAS SA Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00251-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BAYPORT COLOMBIA SA NIT: 900189642-5

Demandado: ERGUIZ EUSEBIO MARTINEZ LUQUEZ CC: 77.1855.022

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado ERGUIZ EUSEBIO MARTINEZ LUQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.1855.022, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, Cesar; BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO AV VILLAS SA. Límitese hasta la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINEITOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$46.598.113). Para su efectividad oficiese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad".*

*Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.*

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00255-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC: 52.995.785  
 Demandado: MIGUEL ANGEL TAPIA HERNANDEZ CC: 1.003.265.482  
 ORLANDO ABAT MONTES GARCIA CC: 1.065.616.949

**AUTO**

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía número 52.995.785 y en contra de MIGUEL ANGEL TAPIA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.003.265.482 y ORLANDO ABAT MONTES GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.616.949, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.478.328,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare sin número de fecha 25 de noviembre de 2017 (fl. 5), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) IDALIA HORTENCIA MEJIA BUENDIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
 y Competencias Múltiples**  
 VALLEDUPAR

Hoy 13 de JUNIO del 2019  
 Se notifica el auto anterior mediante notación en estado  
 No. 099

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00255-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC: 52.995.785  
Demandado: MIGUEL ANGEL TAPIA HERNANDEZ CC: 1.003.265.482  
                  ORLANDO ABAT MONTES GARCIA CC: 1.065.616.949

AUTO

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado MIGUEL ANGEL TAPIA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.003.265.482, por concepto de salario que tiene como empleado del señor CESAR LIÑAN. Límitese dicha medida hasta la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.717.492.00). Para su efectividad oficiése al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado ORLANDO ABAT MONTES GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.616.949, por concepto de salario que tiene como empleado de CANAL 12 DE VALLEDUPAR. Límitese dicha medida hasta la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.717.492.00). Para su efectividad oficiése al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1964, 1965.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy	13	de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	266	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1964

Valledupar, junio 12 de 2019

Señor (a)  
CARLOS LIÑAN  
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO  
Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00255-00  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC: 52.995.785  
Demandado: MIGUEL ANGEL TAPIA HERNANDEZ CC: 1.003.265.482  
ORLANDO ABAT MONTES GARCIA CC: 1.065.616.949

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado MIGUEL ANGEL TAPIA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.003.265.482, por concepto de salario que tiene como empleado del señor CESAR LIÑAN. Límitese dicha medida hasta la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.717.492.00). Para su efectividad oficiése al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1965

Valledupar, junio 12 de 2019

Señor (a)  
CANAL 12 DE VALLEDUPAR  
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO  
Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00255-00  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC: 52.995.785  
Demandado: MIGUEL ANGEL TAPIA HERNANDEZ CC: 1.003.265.482  
ORLANDO ABAT MONTES GARCIA CC: 1.065.616.949

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado ORLANDO ABAT MONTES GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.616.949, por concepto de salario que tiene como empleado de CANAL 12 DE VALLEDUPAR. Límitese dicha medida hasta la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.717.492.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar*".

*Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.*

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00259-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: DIANA ISABEL OÑATE ARZUAGA CC: 49.729.190  
Demandado: LUIS ALBERTO BAUTE FREITE CC: 79.236.318

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de DIANA ISABEL OÑATE ARZUAGA, identificada con cedula de ciudadanía numero 49.729.190 y en contra de LUIS ALBERTO BAUTE FREITE, identificada con cedula de ciudadanía número 79.236.318, para que los segundos pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio de fecha 01 de marzo de 2017, adjunto a la actuación (fl. 04).
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a lo solicitado en el numeral (b) y (d) en cuanto a los intereses remuneratorios y otros conceptos, el Juzgado se abstendrá de ordenar los mismos en razón a que no fueron pactados en el título objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconócese y téngase al doctor LEONARD ARAUJO GUERRA, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 13 de JUNIO del 2019	9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 008	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00259-00  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: DIANA ISABEL OÑATE ARZUAGA CC: 49.729.190  
Demandado: LUIS ALBERTO BAUTE FREITE CC: 79.236.318

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado LUIS ALBERTO BAUTE FREITE, identificada con cedula de ciudadanía número 79.236.318, por concepto de salario que tiene como empleado de SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE. Límitese dicha medida hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIETOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUIS ALBERTO BAUTE FREITE, identificada con cedula de ciudadanía número 79.236.318, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BACNO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLMENA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA. Límitese hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIETOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1989, 1990.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy	13	de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	0000	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1989  
Valledupar, junio 12 de 2019

Señor (es)  
SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE  
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO  
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00259-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: DIANA ISABEL OÑATE ARZUAGA CC: 49.729.190  
Demandado: LUIS ALBERTO BAUTE FREITE CC: 79.236.318

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: "1. *Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado LUIS ALBERTO BAUTE FREITE, identificada con cedula de ciudadanía número 79.236.318, por concepto de salario que tiene como empleado de SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE. Límitese dicha medida hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIETOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000.00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar*".

*Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.*

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1990

Valledupar, junio 12 de 2019

Señor (es)

Gerente

BANCOLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE BOGOTÁ SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLMENA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00259-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: DIANA ISABEL OÑATE ARZUAGA CC: 49.729.190

Demandado: LUIS ALBERTO BAUTE FREITE CC: 79.236.318

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: "2. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUIS ALBERTO BAUTE FREITE, identificada con cedula de ciudadanía número 79.236.318, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE BOGOTÁ SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLMENA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA. Límitese hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIETOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.*".

*Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.*

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00261-00  
Referencia: VERBAL DE NULIDAD DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
Demandante: LISBETH GAMEZ CARRANZA  
Demandado: VALLEYVILLE SAS

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. Al momento de estudiar las pretensiones de la demanda, el Despacho observa que en la misma se solicitó el reconocimiento de perjuicios, por lo que se hace necesario el juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P, la parte demandante debe estimar razonadamente bajo juramento en el plenario, el valor de dichos perjuicios por cuanto debe contener los siguientes requisitos:
  - a) Realizarse basado en datos objetivamente razonables.
  - b) Este juramento debe ser producto de una serie de ecuaciones lógicas.
  - c) Que las reglas o ecuaciones que se utilicen para realizarlo tenga su origen en la ley de acuerdo al caso.
  - d) Que la cuantía que se tase sea estipulada en pesos.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) YULAINÉ QUIROZ TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	13	de JUNIO del 2018
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	000	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00267-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: SISIBETH QUINTANA BALLESTAS CC: 1.129.566.473  
Demandado: KELLY JOHANA DE LA ROSA PEREZ CC: 49.789.975

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de SISIBETH QUINTANA BALLESTAS, identificada con cedula de ciudadanía número 1.129.566.473 y en contra de KELLY JOHANA DE LA ROSA PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.789.975, para que los segundos pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.900.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio número 001 de fecha 05 de junio de 2017, adjunto a la actuación (fl. 04).
- Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a lo solicitado en el numeral (b) y (d) en cuanto a los intereses remuneratorios y otros conceptos, el Juzgado se abstendrá de ordenar los mismos en razón a que no fueron pactados en el título objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrase el traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al doctor KATHYLEE CRISOL YANCI REALES, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 13 de JUNIO del 2019		9
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 088		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00267-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: SISIBETH QUINTANA BALLESTAS CC: 1.129.566.473  
Demandado: KELLY JOHANA DE LA ROSA PEREZ CC: 49.789.975

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado KELLY JOHANA DE LA ROSA PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.789.975, por concepto de salario que tiene como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Límitese dicha medida hasta la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.850.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1968.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy 13	de JUNIO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 000		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1968

Valledupar, junio 12 de 2019

Señor (es)

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO

Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00267-00  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: SISIBETH QUINTANA BALLESTAS CC: 1.129.566.473  
Demandado: KELLY JOHANA DE LA ROSA PEREZ CC: 49.789.975

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: *“Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado KELLY JOHANA DE LA ROSA PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.789.975, por concepto de salario que tiene como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Límitese dicha medida hasta la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.850.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar”.*

*Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.*

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00285-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8  
Demandado: DOMINGO RODELO MONTERO CC: 77.026.858

**AUTO**

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con Nit número 804009752-8 y en contra de DOMINGO RODELO MONTERO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.026.858, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.798.693.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare numero 1100049002403794 (fl. 5), base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: con relación a los intereses corrientes solicitados en el acápite de las pretensiones de la demanda, el Juzgado se abstiene de ordenarlos en razón a no fueron pactados en el titulo objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP

QUINTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) MARIA REBECA TROCONIS RUIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples**  
VALLEDUPAR

Hoy 13 de JUNIO del 2019  
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
No. 000

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00285-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8  
Demandado: DOMINGO RODELO MONTERO CC: 77.026.858

AUTO

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado DOMINGO RODELO MONTERO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.026.858, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, Cesar; BANCOLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIOS DE COLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA. Límitese hasta la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$5.698.039,05). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1969.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy	13	de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	085	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1969

Valledupar, junio 12 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCOLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIOS DE COLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA  
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00285-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8  
Demandado: DOMINGO RODELO MONTERO CC: 77.026.858

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *“Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado DOMINGO RODELO MONTERO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.026.858, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar, Cesar; BANCOLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AGRARIOS DE COLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA. Límitese hasta la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$5.698.039,05). Para su efectividad oficiase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad”.*

*Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.*

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00287-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOCIALES "COOSERCO"  
Demandados: RODRIGO ALFONSO MELO MORALES  
JORGE ARMANDO JIMENEZ RICO

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. Observa el despacho que la demanda está encaminada a obtener el pago de dineros contenido en una letra de cambio, sin embargo, el valor solicitado en las pretensiones no se acompasa con el valor contenido en el título objeto del recaudo, siendo la pretensión superior a este, lo que genera confusión al despacho al momento de proferir el mandamiento solicitado.

Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". y los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) HECTOR FABIO TORRES LAGOS, como endosatario en procuración, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR		
Hoy 13	de JUNIO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 088		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00324-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: AIRTON SANTOS JARAMILLO INFANTE CC: 88.278.914  
Demandado: LUZMILA ESTHER ARRIETA ARRIETA CC: 42.497.582

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de AIRTON SANTOS JARAMILLO INFANTE, identificado con cedula de ciudadanía numero 88.278.914 y en contra de LUZMILA ESTHER ARRIETA ARRIETA, identificada con cedula de ciudadanía número 42.497.582, para que los segundos pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio sin número de fecha 25 de julio de 2017, adjunto a la actuación (fl. 01).
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase a AIRTON SANTOS JARAMILLO INFANTE, actuando en causa propia.

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples**  
VALLEDUPAR

Hoy 13 de JUNIO del 2019

Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
No. 036

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00324-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: AIRTON SANTOS JARAMILLO INFANTE CC: 88.278.914  
Demandado: LUZMILA ESTHER ARRIETA ARRIETA CC: 42.497.582

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado LUZMILA ESTHER ARRIETA ARRIETA, identificada con cedula de ciudadanía número 42.497.582, distinguido con las siguientes características: PLACA: IYF-403, MARCA REANULT, LINEA: RENAULT 4, matriculado en la SECRETARIA de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1922.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 13	de JUNIO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 000		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1922

Valledupar, junio 12 de 2019

Señor (es)

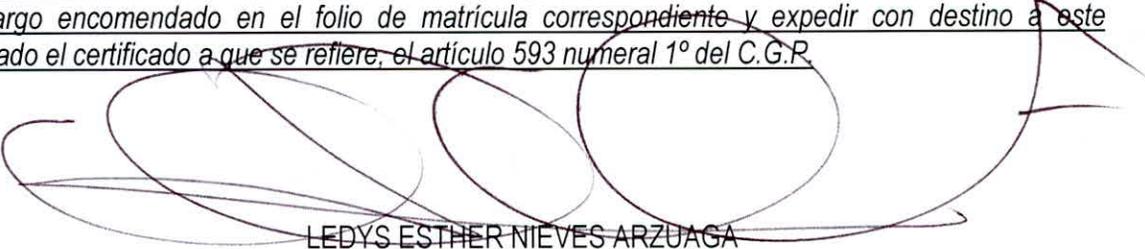
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00324-00  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: AIRTON SANTOS JARAMILLO INFANTE CC: 88.278.914  
Demandado: LUZMILA ESTHER ARRIETA ARRIETA CC: 42.497.582

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: *“Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado LUZMILA ESTHER ARRIETA ARRIETA, identificada con cedula de ciudadanía número 42.497.582, distinguido con las siguientes características: PLACA: IYF-403, MARCA REANULT, LINEA: RENAULT 4, matriculado en la SECRETARIA de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido”.*

*Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.R.*



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00326-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL  
DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA NIT: 830001133-7  
DEMANDADO: JHON FREDDY SOLANO TORRES CC: 15.173.618  
MARIA LILIANA MEJIA DAZA CC: 36.490.778

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendario de menor cuantía, a favor de CHEVYPLAN SA, identificado con Nit numero 830001133-7 y en contra de JHON FREDDY SOLANO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía número 15.173.618 y MARIA LILIANA MEJIA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía número 36.490.778, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS. (\$9.424.752.00), por concepto de capital contenido en el pagare N° 124132 anexo a la actuación (fl. 7).
- b) Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS. (\$550.858.00), por concepto de capital de seguros vencidos contenido en el pagare N° 124132 anexo a la actuación (fl. 7).
- c) Por los intereses corrientes y moratorios sobre los capitales referidos en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago se efectúe.

2°. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3°. Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

4°. Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor sobre el cual se constituyó contrato de prenda sin tenencia a favor de CHEVYPLAN SA, cuyo propietario es la demandada JHON FREDDY SOLANO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía número 15.173.618, distinguido con las siguientes características: PLACAS: VAU-791; MARCA: CHEVROLET; CLASE: AUTOMOVIL; MODELO: 2015; COLOR: BLANCO GALAXIA; LINEA: SAIL; SERVICIO: PARTICULAR, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, Cesar. Oficiese a la Oficina antes mencionada para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este Juzgado el certificado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

5°. Se reconoce personería al Dr. RAIMUNDO REDONDO MOLINA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.



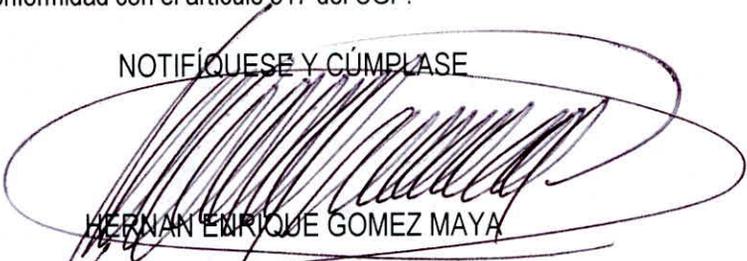
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

6°. Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

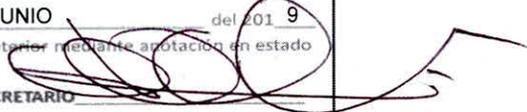
7°. Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficios No. 1923.  
EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy 13	de JUNIO	del 2019
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 588		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00326-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL  
DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA NIT: 830001133-7  
DEMANDADO: JHON FREDDY SOLANO TORRES CC: 15.173.618  
MARIA LILIANA MEJIA DAZA CC: 36.490.778

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado JHON FREDDY SOLANO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía número 15.173.618 y MARIA LILIANA MEJIA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía número 36.490.778, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA. Límitese hasta la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$14.963.415.00). Para su efectividad oficiese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1924.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy	13	de JUNIO del 2018
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	1924	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1923

Valledupar, junio 12 de 2019

Señor (es)

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, CESAR  
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00326-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL  
DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA NIT: 830001133-7  
DEMANDADO: JHON FREDDY SOLANO TORRES CC: 15.173.618  
MARIA LILIANA MEJIA DAZA CC: 36.490.778

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "4º. *Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor sobre el cual se constituyó contrato de prenda sin tenencia a favor de CHEVYPLAN SA, cuyo propietario es la demandada JHON FREDDY SOLANO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía número 15.173.618, distinguido con las siguientes características: PLACAS: VAU-791; MARCA: CHEVROLET; CLASE: AUTOMOVIL; MODELO: 2015; COLOR: BLANCO GALAXIA; LINEA: SAIL; SERVICIO: PARTICULAR, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, Cesar. Oficiese a la Oficina antes mencionada para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este Juzgado el certificado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.*"

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1924

Valledupar, junio 12 de 2019

Señor (es)  
Gerente  
BANCOLOMBIA SA  
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00326-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL  
DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA NIT: 830001133-7  
DEMANDADO: JHON FREDDY SOLANO TORRES CC: 15.173.618  
MARIA LILIANA MEJIA DAZA CC: 36.490.778

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado JHON FREDDY SOLANO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía número 15.173.618 y MARIA LILIANA MEJIA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía número 36.490.778, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA. Límitese hasta la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$14.963.415.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad"*.

*Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.*

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00328-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: WILLIAM GARCIA CEPEDA CC: 79.843.097  
Demandado: EDGAR ARCOS FUENTES CC: 77.171.407

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de WILLIAM GARCIA CEPEDA, identificado con cedula de ciudadanía numero 79.843.097 y en contra de EDGAR ARCOS FUENTES ARRIETA, identificada con cedula de ciudadanía número 77.171.407, para que los segundos pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE (\$13.105.000.00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio sin número de fecha 15 de octubre de 2018, adjunto a la actuación (fl. 05).
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a los intereses corrientes solicitados en el numeral segundo (2) de las pretensiones, el juzgado se abstiene de ordenarlos, en razón a que estos no fueron pactados en el titulo objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al doctor IVAN DARIO CORDOBA DANGOND, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples**  
VALLEDUPAR

Hoy 13 de JUNIO del 2019  
Se confirmó el auto anterior mediante anotación en estado  
No. 0000

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00328-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: WILLIAM GARCIA CEPEDA CC: 79.843.097

Demandado: EDGAR ARCOS FUENTES CC: 77.171.407

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado EDGAR ARCOS FUENTES ARRIETA, identificada con cedula de ciudadanía número 77.171.407, por concepto de *salario* que tiene como empleado de CARIMAR LTDA. Límitese dicha medida hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$19.657.500.00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 1925.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy 13	de JUNIO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 038		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1925

Valledupar, junio 12 de 2019

Señor (es)

CARIMAR LTDA  
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO  
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00328-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: WILLIAM GARCIA CEPEDA CC: 79.843.097  
Demandado: EDGAR ARCOS FUENTES CC: 77.171.407

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: *"Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado EDGAR ARCOS FUENTES ARRIETA, identificada con cedula de ciudadanía número 77.171.407, por concepto de salario que tiene como empleado de CARIMAR LTDA. Límitese dicha medida hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$19.657.500.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar"*.

*Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.*

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00330-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: CARCO SEVE SAS NIT: 900220829-7  
Demandado: JOSE FIDEL MEJIA RINCONES CC: 72.098.313  
WENDY CAROLINA MOLINA CELEDON CC: 1.065.596.239

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de CARCO SEVE SAS, identificado con Nit número 900220829-7 y en contra de JOSE FIDEL MEJIA RINCONES, identificado con cedula de ciudadanía número 72.098.313 y WENDY CAROLINA MOLINA CELEDON, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.596.239, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.446.340.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 115597 de fecha 21 de abril de 2015 (fl. 5), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora MADELEYNE RAMIREZ BARRETO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

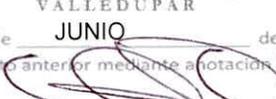
El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples  
VALLEDUPAR

Hoy 13 de JUNIO del 2019  
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
No.   
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00330-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: CARCO SEVE SAS NIT: 900220829-7  
Demandado: JOSE FIDEL MEJIA RINCONES CC: 72.098.313  
WENDY CAROLINA MOLINA CELEDON CC: 1.065.596.239

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado WENDY CAROLINA MOLINA CELEDON, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.596.239, por concepto de salario que tiene como empleado de MAYALES PLAZA COMERCIAL. Límitese dicha medida hasta la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.669.510,00). Para su efectividad oficiése al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Con relación a lo pedido en el numeral primero de las pretensiones con relación al establecimiento de comercio denominado MR SOLUCIONES CONFIABLES SAS, el despacho se abstiene de ordenar la misma en razón a que no se manifestó en que cámara de comercio se encuentra registrada y quien deberá inscribir la medida solicitada en folio de matrícula respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 1926.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy	13	de JUNIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	096	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 1926

Valledupar, junio 12 de 2019

Señor (es)  
MAYALES PLAZA COMERCIAL  
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO  
Ciudad.

Referencia: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00330-00  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: CARCO SEVE SAS NIT: 900220829-7  
Demandado: JOSE FIDEL MEJIA RINCONES CC: 72.098.313  
WENDY CAROLINA MOLINA CELEDON CC: 1.065.596.239

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado WENDY CAROLINA MOLINA CELEDON, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.596.239, por concepto de salario que tiene como empleado de MAYALES PLAZA COMERCIAL. Límitese dicha medida hasta la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.669.510,00). Para su efectividad oficiése al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria